



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de resolución

la Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º.- Solicitar al Ministerio de Educación de la Nación la adecuación de las “Recomendaciones” emitidas a la normativa vigente, la convocatoria a los representantes de los consumidores en futuras reuniones y acuerdos que los involucre en su calidad de tales, y que implemente las medidas correspondientes para que las instituciones educativas de gestión privadas adecúen sus cuotas a la normativa vigente y los servicios efectivamente prestados.

Artículo 2º.- Expresar la preocupación por las “Recomendaciones Comunes para las Instituciones Educativas de Gestión Privada en la Emergencia por el COVID-19” emitidas el 02 de abril de 2020 por el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con los representantes de las instituciones educativas de gestión privada, tanto por resultar contrarias a las disposiciones de orden público que establece la Ley de Defensa del Consumidor, como por la falta de convocatoria y participación de los representantes de los consumidores afectados.

Artículo 3º.- Manifestar que la actual regulación de las instituciones educativas de gestión privada, establece la obligación de discriminar los conceptos de las cuotas (art. 42 Constitución Nacional, art. 4 y 19 Ley 24.240, art. 1 inciso “b” decreto 2417/93, Res. 678/99 Secretaría de Comercio), así también que las instituciones educativas de gestión privada no pueden cobrar más que por aquellos servicios que presten efectivamente, de forma total o parcial, y únicamente en dicha proporción.

Artículo 4º.- Comuníquese al Ministerio de Educación de la Nación.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Siendo de conocimiento público la existencia de una emergencia social, económica y sanitaria como consecuencia del COVID-19, el cual motiva un aislamiento obligatorio, el presente proyecto de resolución tiene por objeto expresar la preocupación de esta Cámara ante los abusos que se avizoran sobre los consumidores de servicios educativos prestados por las instituciones educativas de gestión privada, y la convalidación o inacción por parte de las autoridades competentes, así también como instar a que se implementen las medidas correspondientes.

Como primera cuestión se destaca que el Ministro de Educación de la Nación (Sr. Nicolás Trotta) en la búsqueda de soluciones para el servicio de educación a cargo de instituciones privadas convocó a las autoridades de las distintas jurisdicciones y representantes de las instituciones prestadoras del servicio, pero no así a los representantes de los consumidores afectados, especialmente cuando la cuota que los mismos abonaban fue el eje central de dicha reunión.

Esta exclusión de los consumidores afectados de los espacios de decisión afecta la calidad democrática y atenta contra los principios constitucionales y convencionales que rigen el estado de derecho en su concepción actual, y tiene consecuencias concretas, como se observa en el documento emitido que representa una flagrante violación a la normativa vigente que protege a usuarios y consumidores en el marco de la relación de consumo educativa, la cual impera por sobre el acuerdo alcanzado debido a su carácter de orden público y origen constitucional.

En cuanto al acuerdo, las “Recomendaciones Comunes para las Instituciones Educativas de Gestión Privada en la Emergencia por el COVID-19” (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_escuelas_de_gestion_privada.pdf), se destaca que el documento no reconoce ningún derecho o beneficio nuevo para la parte débil de la relación (el consumidor) más allá de extender la fecha de pago (mora y recargos) hasta el fin del aislamiento preventivo obligatorio (art. 1). Así mismo, en cuanto al congelamiento de los aranceles (art. 2), cabe destacar que estamos ante una actividad regulada donde uno de sus rasgos distintivos es la prohibición de aumentos unilaterales (Decreto 2417/93), máxime cuando el congelamiento se limita

durante el aislamiento preventivo obligatorio, durante el cual no existe vencimiento de la cuota según la primera cláusula del acuerdo.

Respecto de la tercera cláusula del acuerdo “SUSPENDER LA FACTURACIÓN O APLICAR DESCUENTOS EN LOS ACCESORIOS al arancel que respondan a servicios directos interrumpidos (ej. comedor) u otros servicios extra escolares.” se observa que no estamos ante una “suspensión” sino que el servicio efectivamente no fue prestado, motivo por el cual la institución proveedora no tiene derecho a percibir concepto alguno por un servicio no prestado. Más grave aún es que el Ministerio de Educación habilite el “aplicar descuentos” (siendo incompetente para habilitar esta opción a los proveedores en contradicción con la ley 24.240 y demás normas que se integran al estatuto del consumidor de servicios educativos) cuando estamos ante servicios cuya prestación se encuentra interrumpida.

En este aspecto, debe tenerse presente que el acuerdo tampoco expresa como se calculará e implementará la reducción proporcional de la cuota por el servicio efectivamente prestado a los y las estudiantes (consumidores), pues la prestación tampoco se encuentra cumplida en su integralidad en cuanto a la duración, calidad y alcance del servicio educativo percibido, aspecto que aborda el reciente proyecto de la Senadora Anabel Fernández Sagasti (S-0445/2020) en el marco de la educación universitaria y superior.

Cabe destacar que el presente acuerdo no solo no introduce ningún derecho nuevo a los consumidores afectados, ni carga a las instituciones educativas comprendidas, sino que su resultado último es una venia estatal para cobrar la integralidad de la cuota (por un servicio no prestado o prestado de modo parcial) y eventualmente un porcentaje de servicios accesorios que el consumidor tampoco ha percibido.

Así mismo, tampoco hay una responsabilidad social empresaria en el presente caso, ya que debe mencionarse que las facilidades de pagos son todas de carácter facultativo (arts. 4, 5, 7 y 8), sin obligaciones concretas y como contracara de una obligación de “ABSTENERSE DE APLICAR MEDIDA RESTRICTIVA ALGUNA al acceso a las herramientas de aprendizaje por cuestiones vinculadas al pago de los aranceles.” (art. 6) ya existente en las legislaciones locales (ej. art. 2 ley 15.061 Prov. Buenos Aires, art. ley 400 C.A.B.A., etc.) y en la legislación vigente (art. 8 bis ley 24.240, Convención de Derechos del Niño y la Niña).



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Se recuerda que la actual regulación en esta prestación de servicios educativos ya establece obligaciones concretas en la información sobre la cuota y sus distintos conceptos (art. 1 inc b decreto 2417/93, art. 4 Ley 24.240, Res. 678/99 Secretaría de Comercio, y art. 42 Constitución Nacional), de modo veraz, adecuado y transparente, motivo por el cual debe establecerse a partir la misma que conceptos de la cuota corresponden a servicios no prestados, y de los servicios prestados el alcance de la prestación efectiva respecto de cada uno.

Por lo expuesto, además de expresar la preocupación de esta Honorable Cámara ante esta intención de trasladar de modo ilegal a los consumidores el riesgo empresario que posee todo proveedor de servicio, el presente proyecto persigue que el Ministerio de Educación implemente las medidas correspondientes para que las instituciones educativas de gestión privada actúen conforme a la legislación vigente, así como a que se convoque a los representantes de los consumidores en las futuras reuniones y acuerdos que los involucre en su calidad de tales, motivos por los cuales solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.